

## **OFICINA DE INSPECCIÓN DE NOTARÍAS**

### **INSTRUCCIONES GENERALES A LOS NOTARIOS Y NOTARIAS**

#### **Instrucción General #36 - Escritura de Divorcio por la Causal de Ruptura Irreparable**

La Oficina de Inspección de Notarías (ODIN) orienta a los notarios y notarias sobre la autorización de un instrumento público en un proceso de Divorcio por la Causal de Ruptura Irreparable, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 155 de 9 de agosto de 2016 (Ley Núm. 155-2016), que enmienda los Artículos 96, 97 y 1232 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 321, 331 y 3453, respectivamente.<sup>1</sup>

#### **A. Trasfondo y aplicabilidad de esta ley**

Con la aprobación de la Ley Núm. 282-1999, según enmendada, conocida como la “Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario”, la Asamblea Legislativa propició que nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico estudiara y considerara la delegación de ciertas competencias no contenciosas a los notarios y a las notarias para tramitarlas en Sede Notarial. Específicamente, el interés de los integrantes y las integrantes de nuestra Asamblea Legislativa pretendía expeditar ciertos procesos cuya exclusividad recaía en la competencia y la jurisdicción de los Tribunales de Primera Instancia para minimizar la carga que estos tipos de recursos *ex parte* representaba en los calendarios de nuestros tribunales. No obstante, por recomendación del Tribunal Supremo de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa determinó excluir de la competencia notarial los procedimientos relacionados con la celebración de divorcio por la causal de consentimiento mutuo, entre otros.<sup>2</sup>

Sin embargo, en meses recientes, nuestra Asamblea Legislativa retomó la discusión de la delegación de nuevas competencias a los notarios y a las notarias, incluyendo la facultad para celebrar matrimonios y divorcios en Sede Notarial;<sup>3</sup> ello, basado en el principio de que, en el ejercicio de su profesión, tanto el notario como la notaria son los depositarios de la fe pública y su función está revestida de un alto grado de interés público. En efecto, el Estado delega en el notario y la notaria la facultad de autenticar actos jurídicos a través de la fe pública notarial. Artículo 2 de la Ley

---

<sup>1</sup> La colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas todavía no ha integrado estas enmiendas en su Título 31.

<sup>2</sup> Recomendaciones basadas en el estudio y la consideración de esta materia en la Primera Conferencia Notarial de Puerto Rico, celebrada en octubre de 2007, y en la Vigésima Conferencia Judicial celebrada de la misma fecha, y fundamentadas en *In Re: Competencia Notarial Sobre Asuntos No Contenciosos- Informe y Reglamentación*, Resolución de 11 de mayo de 1998.

<sup>3</sup> Véase, a esos fines, los Proyectos de la Cámara 696, 1964 y 2428, así como el Proyecto del Senado 1526 presentados en el transcurso de la Decimoséptima Asamblea Legislativa (2013-2016).

Notarial de Puerto Rico (Ley Notarial), Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, 4 LPRA sec. 2002.

La Ley Núm. 155-2016 fue avalada y firmada por el Gobernador de Puerto Rico el pasado 10 de agosto de 2016 con el propósito de enmendar los Artículos 96, 97 y 1232 del Código Civil de Puerto Rico para permitir la disolución del vínculo matrimonial por la causal de ruptura irreparable mediante la consignación de dicho acuerdo en escritura pública, en aquellos casos que no hayan bienes ni deudas gananciales que dividir, ni hijos menores de edad o incapacitados. Su *Exposición de Motivos* establece que las enmiendas a nuestro Código Civil persiguen aliviar “los calendarios de nuestros tribunales con asuntos en donde no hay disputas y privemos a los ciudadanos de un sistema expedito, y lo menos contencioso posible”. De igual manera, aluden el interés de viabilizar “un procedimiento que facilite la vida y convivencia de nuestros constituyentes” teniendo como norte que “[l]a tramitación de divorcios no contenciosos de manera rápida y justa [...]” sea una norma prospectiva. Concluye el preámbulo del estatuto que la delegación de la competencia en Sede Notarial será una bajo la causal de Ruptura Irreparable donde no concurren hijos menores de edad o incapacitados y en el cual los cónyuges no posean bienes y deudas gananciales que dividir.

Aun cuando en Ortiz Ortiz v. Ortiz Sáez, 90 DPR 837, 838 (1964), nuestro Tribunal Supremo estableció que “el poder de regular la institución del matrimonio, su celebración, régimen y disolución, por ser estas cuestiones de política e interés público corresponde a la Asamblea Legislativa”, todo aspecto ligado al ejercicio de la profesión de la Abogacía y la Notaría recae exclusivamente en el poder inherente de nuestra Alta Curia. En ese sentido, tomando en consideración las implicaciones de la legislación aprobada en la función notarial, así como en cuanto a la función reguladora y fiscalizadora de la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN), según delegada por nuestro Tribunal Supremo y la Honorable Jueza Presidenta, publicamos esta nueva Instrucción General, la cual formará parte integral de la publicación titulada *Instrucciones Generales a los Notarios y las Notarias (Revisadas-Julio 2016)*, para orientarles sobre los aspectos que deben evaluar y cumplir al momento de autorizar una Escritura de “Divorcio por la Causal de Ruptura Irreparable” o el “Acta de Revocación de Escritura de Divorcio por la Causal de Ruptura Irreparable”.

## **B. Contenido del Instrumento Público**

1. La Escritura de divorcio tendrá el número de orden que le corresponda en el Protocolo a cargo del notario o de la notaria. La misma tendrá como título “Divorcio por la Causal de Ruptura Irreparable”. Acto seguido, se establecerá el día, mes y año escritos en palabras, y el lugar del otorgamiento, que será aquel en que la última de las personas otorgantes firme el documento, si no hubiese testigos instrumentales, así como el nombre del notario o notaria, su vecindad y su sede notarial.



Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

2. El instrumento público establecerá el nombre y apellido o apellidos, según sea el caso, de los y las cónyuges comparecientes y los nombres por los que sean conocidos o conocidas; sus pormenores personales (la edad o mayoría, estado civil, profesión y vecindad); el nombre y las circunstancias de las personas testigos, de haber alguna, según sus dichos, incluyendo el nombre y apellido del cónyuge o de la cónyuge de ser alguna de las personas testigos casado o casada; la fe expresa del notario o notaria de su conocimiento personal de quienes comparecen o, en su defecto, de haberse asegurado de su identidad por los medios establecidos en el Artículo 17 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2035; y la expresión del notario o de la notaria de que, a su juicio, los y las cónyuges comparecientes tienen la capacidad legal necesaria para otorgar el instrumento público.

3. El notario o notaria consignará en el instrumento público, en lo pertinente, lo siguiente:

- i. Que ha tenido ante sí copia certificada del Certificado de Matrimonio de las partes comparecientes, expedido por el Registro Demográfico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o entidad análoga fuera de la jurisdicción, y que retendrá copia fotostática del mismo para integrarlo como documento complementario de la matriz de la escritura pública autorizada.
- ii. Que las partes comparecientes han requerido los servicios del notario o de la notaria y que han procedido a comparecer ante este o esta de manera libre y voluntaria, sin presión o coacción de clase alguna, y sin recibir nada a cambio, para la autorización del instrumento público.
- iii. Que las partes comparecientes le han manifestado que su vínculo matrimonial se ha visto afectado y lacerado, por lo cual es su interés formalizar su separación legal (divorcio) por la causal de Ruptura Irreparable.
- iv. Que las partes comparecientes han manifestado que, al momento de suscribir el instrumento público, no tienen hijos menores de edad o incapacitados.
- v. Que las partes comparecientes han manifestado que al momento de suscribir el instrumento público ninguna de estas se encuentra en estado de gestación, de ello aplicar.

- vi. Que las partes comparecientes han manifestado que, aun cuando se casaron bajo el régimen económico de Sociedad Legal de Gananciales, no existen bienes gananciales sujetos a división ni deudas gananciales. En la alternativa, que se casaron bajo el régimen económico de Total y Absoluta Separación de Bienes y que no existen bienes sujetos a partición y adjudicación alguna ni deudas en común. Copia Certificada del instrumento público que establezca este último régimen será anejada como documento complementario de la matriz de la Escritura Pública autorizada.
- vii. Que las partes comparecientes han manifestado que no tienen asunto legal pendiente (a nivel judicial o administrativo) en el cual puedan tener algún interés en común o que les pueda ser de mutuo beneficio.
- viii. Que las partes comparecientes aseveran y confirman que han sido residentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante el año previo a la otorgación del instrumento público.
- ix. Que las partes comparecientes reiteran su deseo de disolver el vínculo matrimonial que los une por la causal de Ruptura Irreparable, según dispone el Artículo 96, Inciso 12, del Código Civil de Puerto Rico.
- x. Que las partes comparecientes reconocen que cualquiera de los otorgantes podrá solicitar la revocación de la Escritura de “Divorcio por la Causal de Ruptura Irreparable” ante el notario o la notaria autorizante, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la otorgación del referido instrumento público.
- xi. Que las partes comparecientes reconocen que, transcurridos treinta (30) días desde la fecha de la otorgación de la Escritura de “Divorcio por la Causal de Ruptura Irreparable”, y sin que ninguna de las partes acuda a revocar el instrumento público, dicho acto de divorcio advendrá final y firme.

### **C. Responsabilidad del Notario o de la Notaria de notificar autorización de una Escritura de “Divorcio por la Causal de Ruptura Irreparable”**

Se orienta a los notarios y las notarias que tendrán la responsabilidad de presentar ante el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según sea reglamentado por dicha dependencia, una copia certificada del instrumento público autorizado. La presentación de la copia certificada se hará luego de transcurridos los primeros diez (10) días de autorizar la misma.



Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

#### **D. Contenido del “Acta de Revocación de Escritura de Divorcio por la Causal de Ruptura Irreparable”**

1. El Acta Notarial tendrá el número de orden que le corresponda en el Protocolo a cargo del notario o de la notaria. La misma tendrá como título “Acta de Revocación de Escritura de Divorcio por la Causal de Ruptura Irreparable”. Acto seguido, se establecerá el día, mes y año escritos en palabras, y el lugar del otorgamiento, que será aquel en donde la parte otorgante suscriba el mismo, así como el nombre del notario o notaria, su vecindad y su sede notarial.

2. El instrumento público establecerá el nombre y apellido o apellidos, según sea el caso, de la parte otorgante y los nombres por los que sea conocido o conocida; sus pormenores personales (la edad o mayoría, estado civil, profesión y vecindad); el nombre y las circunstancias de las personas testigos, de haber alguna, según sus dichos, incluyendo el nombre y apellido del cónyuge o de la cónyuge de ser alguna de las personas testigos casado o casada; la fe expresa del notario o notaria de su conocimiento personal de quienes comparecen o, en su defecto, de haberse asegurado de su identidad por los medios establecidos en el Artículo 17 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2035; y la expresión del notario o de la notaria de que, a su juicio, la parte otorgante tiene la capacidad legal necesaria para otorgar el instrumento público.

3. El notario o notaria consignará en el “Acta de Revocación de Escritura de Divorcio por la Causal de Ruptura Irreparable”, en lo pertinente, lo siguiente:

- i. Los pormenores relacionados de la autorización de la Escritura de “Divorcio por la Causal de Ruptura Irreparable”, aclarando si la misma fue autorizada ante el infrascrito notario o la infrascrita notaria, o ante otro notario o notaria. Se aclara que de ser el notario o notaria diferente a aquel o aquella que autorizó la Escritura de “Divorcio por la Causal de Ruptura Irreparable”, este o esta tendrá que anejar a la matriz del “Acta de Revocación de Escritura de Divorcio por la Causal de Ruptura Irreparable” una copia simple o certificada del referido instrumento público.
- ii. El hecho de que es el interés de la parte otorgante dejar sin efecto, dentro del término de treinta (30) días dispuesto en la Ley Núm. 155-2016, el antes relacionado instrumento público, el cual no ha advenido final y firme.
- iii. El hecho de que la parte otorgante ha manifestado comparecer ante el notario o notaria de manera libre y voluntaria, sin presión o coacción de

clase alguna, y sin recibir nada a cambio, para la autorización del instrumento público.

- iv. Que procede a suscribir el “Acta de Revocación de Escritura de Divorcio por la Causal de Ruptura Irreparable”, conjuntamente con el notario o notaria, para formalizar tal determinación.

### **E. Responsabilidades del Notario o de la Notaria que autoriza un “Acta de Revocación de Escritura de Divorcio por la Causal de Ruptura Irreparable”**

1. Se informa al notario y a la notaria autorizante de un “Acta de Revocación de Escritura de Divorcio por la Causal de Ruptura Irreparable” su obligación de notificar y enviar a la otra parte otorgante a de la Escrituracopia simple del Acta mediante correo certificado o entrega personal, en un término de veinticuatro (24) horas a partir del momento de su autorización.

2. Una vez autorizada la correspondiente “Acta de Revocación de Escritura de Divorcio por la Causal de Ruptura Irreparable”, será responsabilidad del notario o de la notaria autorizante hacer la correspondiente nota de contrarreferencia en su protocolo de instrumentos públicos.

De no haber autorizado el notario o la notaria la Escritura de “Divorcio por la Causal de Ruptura Irreparable”, será su responsabilidad remitir copia simple del Acta al notario o notaria autorizante de la misma, para que este o esta proceda a hacer la correspondiente nota de contrarreferencia, basado en los principios esbozados en el Artículo 29 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2047, y la Regla 39(2)(a) del Reglamento Notarial, *supra*.

3. Los notarios o notarias deberán estar atentos de lo que en su día disponga el Reglamento adoptado por el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para la notificación del “Acta de Revocación de Escritura de Divorcio por la Causal de Ruptura Irreparable” a la dependencia.

### **F. Disposiciones Generales**


1. En el cumplimiento con sus funciones ministeriales, los notarios y las notarias consignarán en los instrumentos públicos autorizados, además, todas las advertencias que, por su importancia, tienen que estar desglosadas expresamente en el documento o que entiendan pertinente incluir, a la luz de lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2033.



2. Se orienta a los notarios y notarias que, en virtud de lo establecido en el Artículo 77(1)(a) de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2131, y la Regla 14 del Reglamento Notarial, tanto la Escritura de “Divorcio por la Causal de Ruptura Irreparable” como el “Acta Notarial de Revocación de Escritura de Divorcio por la Causal de Ruptura Irreparable” serán consideradas y reconocidas como documentos públicos sin cuantía para propósitos de honorarios notariales. De igual forma, se expresa que ambos instrumentos cancelarán sellos de rentas internas conforme dispone la Sección 2 de la Ley Núm. 101 de 12 de mayo de 1943, según enmendada, 4 LPRA sec. 851, así como el correspondiente Impuesto Notarial, según establece el Artículo 10 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2021.

3. Se orienta a los notarios y notarias que, conforme a la Sección 5ta. de la Ley Núm. 155-2016, la Ley entrará en vigor ciento veinte (120) días luego de su aprobación, es decir, el **miércoles, 7 de diciembre de 2016**.

En San Juan, Puerto Rico, aprobada hoy, 15 de septiembre de 2016.



Lcdo. Manuel E. Ávila De Jesús  
Director